



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00209-00
EJECUTANTE:	MYRIAM CECILIA LÓPEZ DOMINGUEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Con el objeto de dar trámite al proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 28 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia, obrante en el PDF 27 y 28 del expediente digital.

La anterior decisión fue notificada por estado electrónico N° 007 de fecha 1° de marzo de 2022, según constancia secretarial obrante en el PDF 26 del expediente virtual.

Ahora bien, según el numeral 3° del artículo 244, modificado por la Ley 2080/2021, art. 64., el ejecutante contaba con 3 días para interponer y sustentar la apelación, los cuales vencían el 4 de marzo 2022 y dado que la apelación presentada por el apoderado de la parte actora fue radicada el 3 de marzo de 2022, se tiene que dicho recurso fue presentado de forma oportuna.

Po su parte, el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080/2021, art. 62, dispone que los siguientes autos proferidos en primera instancia son apelables:

*“(..) 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que **niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**”*

Así las cosas, dado que el auto apelado negó el mandamiento de pago es procedente conforme la norma anterior y por interponerse en término se concederá en el efecto suspensivo de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 243 ídem., para que sea del conocimiento del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ordenando la remisión del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto proferido el 28 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado

dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** en medio digital, la actuación adelantada en esta primera instancia, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda al reparto correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc70685e4c4d50ebdaeedf5ece7d432150296e4b66f92b6c2af38aedc427326**

Documento generado en 30/01/2023 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	54-001-33-33-006-2014-01036-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADOS	MERY VANEGAS MANDÓN – AURA ISOLINA MANDÓN
MEDIO DE CONTROL	RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO

A objeto de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el cual se encuentra al despacho, para resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares decretadas por el despacho, así como también para disponer el emplazamiento de las demandadas dentro del proceso de la referencia, encuentra el despacho en la carpeta 001 y 002 del expediente digital, oficio allegado a través de correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2021 con solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES y suscrito por la Asesora Jurídica de la fecha, de la Central de Transportes, abogada LAURA MARCELA BALMACEDA SOLANO, en los siguientes términos:

LAURA MARCELA BALMACEDA SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía N°1090.455.254 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, portadora de la T.P. 324.339 del C. S. J., obrando como asesora jurídica de la Central de Transporte “Estación Cúcuta”, de manera respetuosa me permito solicitar el retiro del proceso acá señalado según lo estipulado en el artículo 92 del código de General del Proceso y en concordancia al artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no se han notificado a las acá demandadas la señora **AURA ISOLINA MANDON** y **MERY VANEGAS MANDON**, ni tampoco se decretaron, ni practicaron medidas cautelares, ni se dictó sentencia que ponga fin al litigio.

Igualmente, el retiro de la demanda se da ya que la administración anterior suscribió un nuevo contrato de arrendamiento con los demandados, por lo que se entiende normalizada la relación contractual con los señores María Espinel y Juan Hernández y no obraría dentro del proceso causa justa para seguir adelantándolo.

Sin embargo, no se acreditan los documentos que certifiquen la titularidad en el cargo de quien dice actuar como Asesora Jurídica de la entidad demandante, situación que debe acreditarse, así como también si se persiste en la solicitud de retiro de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, REQUIÉRASE a la Oficina Jurídica de la Central de Transportes Estación Cúcuta, para que dentro del término de cinco (05) días, allegue los documentos que acrediten la titularidad en el cargo, de quien desiste de la demanda, así como también para que manifieste si se persiste en dicha solicitud.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso,

se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial
adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ef58eca481dd2128e43f5f8f6cd33f9d206fdb83fd43d5385fd35439e28c0a**
Documento generado en 30/01/2023 11:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2016-00245-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	SILVANO HERNANDEZ HERNÁNDEZ Y MARIA BELÉN MALDONADO PALENCIA
PROCESO:	RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde al despacho a objeto de dar impulso procesal al proceso de la referencia, pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de elaborar el AVISO para surtir la notificación contemplada en el artículo 292 del C.G.P. ante la falta de comparecencia de los demandados dentro del proceso de la referencia.

En tal efecto, observa el despacho que obra acta de notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuado a la señora MARÍA MALDONADO, el 19 de febrero de 2018, efectuada por la notificadora de este despacho judicial.

Ahora bien, respecto del demandado señor **SILVANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, pese a que se hizo entrega del oficio 1810 del 27 de noviembre de 2017 con destino al apoderado de la parte demandante, no obra constancia del envío del mismo a su destinatario en los términos establecidos por el artículo 291 numeral 3 del C.G.P., circunstancia que debe acreditarse en debida forma.

A su turno, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.,

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

.....
Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrillas propias)

Bajo los parámetros normativos que preceden, es claro que le corresponde a la parte interesada en este caso la demandante, elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado o en su defecto, a través de correo electrónico.

De otra parte, y a fin de dar celeridad al proceso de la referencia, se dispone requerir al apoderado de la entidad demandante a fin de que en el término de cinco (05) días allegue constancia de notificación personal contemplada en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P., respecto del señor **SILVANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la elaboración del **aviso**, para surtir la notificación contemplada en el artículo 292 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandante, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, allegue la constancia de **notificación personal** contemplada en el artículo 291 del C.G.P., respecto del demandado **SILVANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2af696d12496b09c87a619e4124dd6cc9893b19d18a0eebe17bf0ca3e82f1d**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2016-00283-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	NINFA ROSA NUÑEZ RIVERA Y ERMILLIA ARIAS DE ARIAS
PROCESO:	RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde al despacho a objeto de dar impulso procesal al proceso de la referencia, pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandante, por ya adelantar un proceso de cobro coactivo en contra de los demandados, así como también respecto a la solicitud de expedición de oficios de notificación personal a los demandados.

Respecto a ésta solicitud, advierte el despacho que dentro del proceso de la referencia no se decretó medida cautelar alguna, lo anterior, por cuanto de manera previa, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2016, se ordenó a la Central de Transportes Estación Cúcuta, prestar caución equivalente al 10% del valor adeudado, otorgándose el término de 10 días para tal efecto, providencia que se notificó el 15 de marzo de 2017, sin que la entidad hubiere constituido la caución ordenada, razón por la cual nada tiene que decidirse al respecto.

De otra parte, y a fin de dar celeridad al proceso de la referencia, por secretaría, expídanse las comunicaciones dispuestas en el numeral 7 del auto admisorio de fecha 07 de diciembre de 2016, a fin de que surta la notificación personal contemplada en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, atendiendo que la misma no fue decretada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, y a través de medios tecnológicos, expídanse y remítanse con destino al apoderado de la parte demandante, las comunicaciones dispuestas en el numeral 7 del auto admisorio de fecha 07 de diciembre de 2016, a fin de que surta la notificación personal contemplada en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81b150de0775ed62e21411aaff30603ab14750c6800dbbbb89a250ca8783154**

Documento generado en 30/01/2023 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00279-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	LEANDRO SAID CONDE CARVAJAL Y RODOLFO SANTANA ROJAS
PROCESO:	RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde al despacho a objeto de dar impulso procesal al proceso de la referencia, pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del señor **LEANDRO SAID CONDE CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'090.393.036 de Cúcuta, y del señor **RODOLFO SANTANA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 13'500.774 de Cúcuta demandados dentro del proceso de la referencia.

No obstante, revisados los anexos allegados a fin de acreditar el envío de las comunicaciones en los términos establecidos por los artículos 291 numeral 3 y 292 del C.G.P., advierte el despacho que los oficios allegados corresponden a la citación para la notificación personal, establecida en el artículo 291 numeral 3, tanto las efectuadas el 19 de junio de 2018, por la empresa TEMPO EXPRESS con certificados Nros. 318562144843 respecto del señor RODOLFO SANTANA ROJAS, como la certificada con Nro. 3185622144842 respecto del señor LEANDRO SAID CONDE CARVAJAL; Así como la efectuada mediante envío No. 15285 debidamente entregado el 05 de abril de 2019, y certificado que el señor LEANDRO SAID CONDE CARVAJAL reside o labora en la dirección. Siendo recibido el oficio por la señora ADRIANA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1090.512.649.

En este orden y pese a que a folio 77 se anuncian como anexos la constancia de notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P., evidencia el despacho que el oficio que se anexa, da cuenta de la misma notificación establecida en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, situación que debe corregirse a fin de surtir la notificación en debida forma.

Finalmente, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de la parte demandada, por ya adelantar un proceso de cobro coactivo en contra de los demandados, advierte el despacho que dentro del proceso de la referencia no se decretó medida cautelar alguna, razón por la cual nada tiene que decidirse al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandante, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, allegue la constancia de **notificación por aviso** contemplada en el artículo 262 del C.G.P., respecto de los demandados señor **LEANDRO SAID CONDE CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1'090.393.036** de Cúcuta, y **RODOLFO SANTANA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 13'500.774 de Cúcuta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la parte demandada, atendiendo que la misma no fue decretada por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4abfea70aecc827885d2b299b8199d6c79591168e1cc70e099702f4b6215d**

Documento generado en 30/01/2023 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00331-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO MORA Y LEIDY JOHANA MORA BUSTOS
PROCESO:	RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde al despacho a objeto de dar impulso procesal al proceso de la referencia, pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de elaborar el AVISO para surtir la notificación contemplada en el artículo 292 del C.G.P. ante la falta de comparecencia de los demandados dentro del proceso de la referencia.

En tal efecto, observa el despacho que mediante certificación Nro. 31856222144841 proferida por Tempo Express, se indica que el 19 de junio de 2018, fue entregado oficio con destino al señor LUIS EDUARDO MORA a efectos de surtir la notificación contemplada en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P.

En el mismo sentido obra certificado de entrega Nro. 15419 respecto de la demandada LEIDY JOHANNA MORA BUSTOS, con fecha 15 de abril de 2019, expedido por Envíos Cooguasimales.

A su turno, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.,

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

.....
El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrillas propias)

Bajo los parámetros normativos que preceden, es claro que le corresponde a la parte interesada en este caso la demandante, elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado o en su defecto, a través de correo electrónico.

De otra parte, y a fin de dar celeridad al proceso de la referencia, se dispone requerir al apoderado de la entidad demandante a fin de que en el término de cinco (05) días allegue constancia de notificación por aviso contemplada en el artículo 262 del C.G.P., respecto de los aquí demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la elaboración del **aviso**, para surtir la notificación contemplada en el artículo 262 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandante, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, allegue la constancia de **notificación por aviso** contemplada en el artículo 292 del C.G.P., respecto de los demandados **LUIS EDUARDO MORA Y LEIDY JOHANA MORA BUSTOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b27888c893ecd371cda9111f8863e12d7d3161e905e3390cc78fa75616665b9**

Documento generado en 30/01/2023 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>